

7577 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, hojalata en planchas, planchas y bandas de aluminio, y la exportación de tapas de envases, tapones y cápsulas de aluminio.*

Advertido error en la Orden de 30 de abril de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1985, por la que se autoriza a la firma «Vem de Tapas Metálicas, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero, hojalata en planchas, planchas y bandas de aluminio, y la exportación de tapas de envases, tapones y cápsulas de aluminio, se corrigen los siguientes puntos:

1.º El punto I.34 del artículo 3.º Productos de exportación, en el sentido de:

Donde dice: VV 90703, debe decir: VV 07703.

2.º El cuadro adjunto al artículo 4.º A efectos contables se establece lo siguiente, en el sentido de: En los productos I32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el producto a exportar debe pasar de la columna 1.1 a la 1.2 y de la 2.1 a la 2.2. En el producto I.39 debe pasar lo indicado en la columna 1.2 a la 1.3.

7578 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Armcó, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero, chapa de acero y aluminio, y la exportación de tubos y molduras.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 164, de fecha 10 de julio de 1985, páginas 21822 a 21824, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, apartado a), donde dice: «Por cada 200 kilogramos de materia prima ...», debe decir: «Por cada 100 kilogramos de materia prima ...».

7579 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se extingue y se elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «The London & Lancashire Insurance Company Limited» (E-31).*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 5947, primera columna, primer párrafo, primera línea, donde dice: «Visto el escrito de la Delegación para España de la», debe decir: «Visto el escrito de la Delegación General para España de la».

En las mismas página y columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «resguardos de los depósitos que tiene constituidos para responder», debe decir: «resguardos de depósitos que tiene constituidos para responder».

En la página 5947, primera columna, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Vistos, asimismo, la legislación vigente sobre el Seguro Privado», debe decir: «Vistos, asimismo, la legislación sobre el Seguro Privado».

En la misma página y columna, Segundo.-, tercera línea, donde dice: «necesario constituido en dicho Organismo a nombre de "The"», debe decir: «necesario constituidos en dicho Organismo a nombre de "The"».

7580 *CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ebay, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y la exportación de brochas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 26, de fecha 30 de enero de 1986, páginas 4160 y 4161, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto cuarto, apartado a), donde dice: «Por cada 1.000 kilogramos de brochas exportadas ...», debe decir: «Por cada 100 kilogramos de brochas exportadas ...».

7581 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 22 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que los empresarios integrados en la aludida Asociación adquieren conejos a personas que se dedican a la cunicultura realizando un volumen reducido de transacciones cada año;

Resultando que dichos empresarios expiden albaranes justificativos de las entregas diarias de mercancías con fines fundamentalmente santuarios y de otra índole;

Resultando que, con independencia de dichos albaranes, los empresarios mencionados documentan sus operaciones en facturas de venta ajustadas a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en las que, además, cargan el importe de las cantidades devengadas por los envases retornables entregados al cliente y abonan el de los envases de la misma naturaleza recibidos, adicionando o, en su caso, sustrayendo de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido la cantidad resultante de la diferencia entre las cantidades abonadas y cargadas por dichos conceptos;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 6.º del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, tienen la consideración de empresarios quienes realicen habitualmente la actividad de cría y engorde de conejos por cuenta propia, aunque el volumen de operaciones realizadas sea reducido;

Considerando que será de aplicación el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las de cría de conejos, en quienes concurren los requisitos señalados en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 108 de dicho Reglamento, el régimen especial anteriormente mencionado no podrá extenderse a la ganadería independiente de la explotación del suelo, teniendo esta consideración la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción del Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos que no hayan presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones de cría de conejos respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que según se establece en el artículo 113 del mismo Reglamento, salvo los supuestos de exportación directa por el ganadero, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que el artículo 153 del Reglamento del Impuesto establece determinadas obligaciones a cargo de los sujetos pasivos del Impuesto, entre las cuales no se incluye la de emitir albaranes

o documentos acreditativos de la puesta a disposición del cliente de la mercancía entregada, por lo que, en consecuencia, dichos albaranes no están sometidos a requisito formal alguno por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que los empresarios están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, incluyendo las cantidades cargadas al cliente por envases y embalajes;

Considerando que según preceptúa el artículo 30 del mismo Reglamento, la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se reducirá en el importe de los envases y embalajes susceptibles de reutilización que hayan sido objeto de devolución;

Considerando que la rectificación de la base imponible por causa de devolución de envases reutilizables podrá efectuarse mediante la simple operación de resta (envases entregados menos envases devueltos) cuando los tipos impositivos aplicables en cada caso a las operaciones relativas a los bienes contenidos en dichos envases entregados y a los envases devueltos sean idénticos;

Considerando que las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen la obligación, a cargo del sujeto pasivo, de llevar un control estadístico por cada cliente de los envases entregados y de los recuperados por devolución;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes efectuadas por quienes realicen habitualmente y mediante contraprestación la actividad de cría de conejos, aunque su volumen anual de operaciones sea reducido.

Los titulares de las citadas explotaciones ganaderas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al Impuesto podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Los empresarios dedicados a la cunicultura que se hubiesen acogido a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir las compensaciones a tanto alzado establecidas en la normativa reguladora del Impuesto.

Salvo los supuestos de explotación directa por el ganadero, están obligados a efectuar el reintegro de las referidas compensaciones correspondientes al mencionado régimen especial los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca.

Segundo.—Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no están obligados a emitir albaranes acreditativos de la puesta a disposición del cliente de las mercancías entregadas.

Los albaranes que, en su caso, pudieran expedir los referidos sujetos pasivos no están sujetos a requisito formal alguno en las normas reguladoras del citado tributo.

Tercero.—En los casos en que los tipos impositivos correspondientes a las entregas de los envases retornables sean idénticos, podrá efectuarse la rectificación de la base imponible por devolución de dichos envases, restando el total de los envases que hayan sido objeto de devolución del total de los envases entregados correspondientes a las operaciones documentadas en factura, y repercutiendo al cliente únicamente el precio de los envases que resulten de la diferencia entre ambas magnitudes, siempre que el resultado de dicha diferencia sea positivo.

Cuarto.—Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen la obligación, a cargo del sujeto pasivo, de llevar un control estadístico por cada cliente de los envases entregados y los recuperados por devolución.

Madrid, 22 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

7582

RESOLUCION de 11 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Joyeros y Plateros de la provincia de Cáceres, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 5 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Joyeros y Plateros de Cáceres formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo

de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal,

Resultando que los comerciantes adscritos a la misma venden artículos de joyería, platería, relojería y objetos de regalo, así como, en algunos casos, artículos de óptica, si el titular es diplomado, sin someter estos productos, por sí mismos o por medio de terceros, a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura,

Resultando que tales artículos pueden estar sometidos a tipos impositivos diferentes, el 6 por 100, 12 por 100 o el 33 por 100, según los casos

Resultando que se plantean dudas en cuanto al régimen aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones realizadas por dichos empresarios;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que los efectos del citado impuesto son comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segundo.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente, hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 142, número 1, del citado Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo,

Considerando que el número 2 del artículo 142, del Reglamento establece que en ningún caso será de aplicación este régimen especial en relación con aquellos artículos o productos a cuyas entregas o importaciones les resulte aplicable el tipo impositivo incrementado del 33 por 100,

Considerando que de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, y en su Reglamento, el régimen especial del recargo de equivalencia no es renunciante,

Considerando que de acuerdo con el artículo 142, número 3, del Reglamento del impuesto, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a este régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de su actividad económica.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento del impuesto, los comerciantes minoristas que realicen con habitualidad entregas de bienes a los que corresponda aplicar tipos impositivos diferentes podrán optar por el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles,

Considerando que el artículo 139 del citado Reglamento excluye con carácter general del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles a los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros y Plateros de Cáceres:

Primero.—Los empresarios o profesionales que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos de platería y óptica y bisutería cuya entrega no estuviere gravada al tipo impositivo del 33 por 100 quedarán sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia siempre que, respecto de los mismos, concurren los demás requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto para la aplicación del citado régimen especial.

Segundo.—En el supuesto de que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia realicen otras actividades comerciales que tengan por objeto bienes a cuyas entregas o importaciones les sea de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100, quedarán sometidos al régimen ordina-